Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22.849 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 30 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 84/86, contra la sentencia de fs. 83, concedido que fuera el mismo a fs. 87.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 83 la Sentenciante de Grado declara inadmisible el amparo incoado por N. A. M. . Funda lo resuelto en que la acción de amparo requiere que quien la intente acredite la inexistencia de otra vía legal hábil para reparar el agravio sufrido. Señala que el amparista cuenta con la acción contencioso administrativa de nulidad y/o la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo que existen otras vías aptas para procurar la reparación del agravio alegado y cuya inidoneidad no ha justificado.----------

---- II.- A fs. 84/86 el Dr. M., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. N. M., apela lo resuelto. Puntualiza lo dispuesto por el art. 5 de la ley 4572. Argumenta que no solamente debe acreditarse la inexistencia de otra vía legal hábil para reparar el agravio sufrido, sino que, por esa vía se obtendría un resultado en igual o menor lapso. Invoca que las acciones que señala la Sentenciante se enmarcan dentro del proceso ordinario, trámite que conlleva un tiempo mucho mayor que la acción sumarísima que se intenta. Afirma que no existe otro medio judicial más idóneo que en igual o menor lapso obtenga un pronunciamiento. Individualiza las normas constitucionales que entiende se encuentran conculcadas. Sostiene que el vicio del acto impugnado es manifiesto y evidente. Se detiene en el análisis de la procedencia de la vía del amparo. Argumenta que en el *sub examine* se encuentran cumplidos los presupuestos sustanciales que habilitan la acción. Invoca que el solo argumento de que existe otra vía legal hábil para reparar el agravio sufrido, sin precisar y tener en cuenta la premura que existe en reparar los agravios que afectan el haber jubilatorio, resulta insuficiente para impedir el acceso a la jurisdicción en procura del restablecimiento de derechos y garantías constitucionales mediante el carril procesal elegido. Peticiona se revoque el decisorio impugnado y se habilite la vía procesal del amparo.----------

---- III.- Declara inadmisible la a quo la acción intentada por no haberse acreditado la inexistencia de otra vía legal hábil para reparar el agravio sufrido. Valora que cuenta

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

el amparista con la acción contencioso administrativa de nulidad y/o la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, vías estas aptas para procurar la reparación del agravio alegado cuya inidoneidad no ha justificado.----------

---- El art. 3 de la ley 4572 dispone que “Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Hábeas Corpus”.----------

---- El cotejo con la existencia de otra vía judicial más idónea, hace que se pueda llegar a considerar que la acción de amparo tenga carácter subsidiario, pero debe repararse que el requisito de “idoneidad” de esa otra vía debe confrontarse con la celeridad del medio elegido y esa calidad o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional (esta Sala, SDC 23/08, según cita de Gozaíni Osvaldo, en “El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional”, L.L. del 21/11/95; id. aut. cit., en “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2004, pág. 316, n° 58.2.; id. Ekmekdjian, Miguel A., en “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, ed. Año 2001, T IV, págs. 56/57; id. Gelli, María A., “La silueta del amparo después de la reforma constitucional”, L.L. 1995-E-978).----------

---- En el mismo orden de ideas, sostiene Quiroga Lavié que cuando la Constitución dice que la acción de amparo “es expedita y rápida...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, no quiere decir que la idoneidad del proceso judicial pueda ser un juicio más lento, como lo es nuestra jurisdicción ordinaria, sino más rápido aún que el trámite legal de la acción de amparo (esta Sala, SDC 23/08, según cita en Gozaíni, op. cit., pág. 32).----------

---- En nuestra provincia en la que rige la ley 4572 reglamentaria del proceso de amparo, que en su art. 3ro. prevé que éste procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, adoptando la misma terminología del texto del art. 43 de la Constitución Nacional, y que refuerza el concepto luego en su art. 5to., con la alusión de que dicho medio judicial más idóneo deberá permitir “...obtener el mismo efecto en

igual o menor lapso...”(sic) parecería que la idoneidad viene estrechamente vinculada con la celeridad o prontitud de la respuesta jurisdiccional que se pretenda lograr. ----------

---- Y, en el caso, a más de que surge con evidencia de que la acción individualizada por la a quo no importa una respuesta judicial más pronta, no fundó la Juez de Grado su decisión en que la complejidad de la cuestión planteada requiera un mayor marco cognoscitivo que aquel que posibilita el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se pueda advertir como “manifiesta” sin un previo debate.----------

---- Por otra parte, la vía individualizada por la Sentenciante de Grado no resulta apta para depararle al derecho en peligro, el que posee carácter alimentario, la protección que requiere, pues no lo prioriza en los términos de rapidez y expeditividad que la norma constitucional consagra.----------

---- Ello así, ha de revocarse la sentencia de fs. 83 en cuanto declara la inadmisibilidad preliminar de la acción intentada.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la resolución apelada de fs. 83.----------

---- DISPONER que la Sra. Juez de Primera Instancia, dando por satisfecho el control de procedencia formal preceptuado por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley 4572, provea la tramitación del amparo deducido.----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, por ser la apelada una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a la Dra. N. M., letrada patrocinante del apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante este Tribunal y al resultado obtenido, en la suma de cien pesos ($ 100) (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 131 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA